ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00144-01 (00026-2021F TYBA)
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ.
DEMANDADO: LINA MARÍA MARTÍNEZ PELÁEZ.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estando en curso el asunto de la referencia, con el fin de desatar la apelación de auto propuesta en la diligencia del pasado 12 de febrero, se presenta memorial del apoderado del recurrente, WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ, manifestando que desiste de la alzada, por lo que procede el Despacho a pronunciarse[1], previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso dispone que *«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido»; a su turno establece que «el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo, respecto de quien lo hace»*, al tiempo que precisa: *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (…)»*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal antes identificado, se surtió audiencia el 12 de febrero de este año, concerniente a los inventarios y avalúos, en la que el apoderado de la parte actora presentó apelación y le fue concedida por la A quo, dándose acceso al expediente digital.

Sin embargo, ya en esta instancia, el apoderado del recurrente allegó escrito desistiendo de dicho recurso, lo que en primera oportunidad no se aceptó, en auto del 16 de marzo de 2021, por echarse de menos la facultad para ello en el memorial mediante el cual se le confirió poder, requiriéndosele para que lo aportara, lo cual fue acatado por el togado, quien remitió al correo electrónico del Despacho poder otorgado por el señor GÓMEZ FERNÁNDEZ en el que se le confirió de forma expresa dicha potestad.

Como consecuencia de lo anterior, constatándose que el profesional del derecho cuenta con la facultad para el efecto, y en aplicación de lo normado por el artículo 316 del C.G.P., ello se aceptará.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, al interior del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal incoado por WILSON RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ contra LINA MARÍA MARTÍNEZ PELÁEZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría, se notifique y se comunique al A quo, para lo de su competencia, insertando este auto en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

[1] Memorial allegado electrónicamente

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9ec2fa2ddacf4c6cc29fc396a20faf2cdb2520e91f29072e2e9013e0711bb76
Documento generado en 19/03/2021 01:54:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica